

---

Auto núm. 09-2015.

Gastos y honorarios. La jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de un contrato, en particular de la homologación del poder-contrato de cuota litis de que se trata, es el juzgado de primera instancia y no la Suprema Corte de Justicia. Declara la incompetencia. Alina Mercedes Tejada Vs. licenciado Richard Antonio Méndez. 02/02/2015.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de honorarios hecha por el licenciado Richard Antonio Méndez, abogado constituido y apoderado especial de los señores Alina Mercedes Tejada Pérez en representación de su hijo, Eusebio Paulino Tejada (fallecido), Edgar Walis Ureña y Gloria Sánchez Valdez;

Vista: la solicitud de aprobación de estado de honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de diciembre de 2014, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00);

Visto: el Poder-Contrato Cuota Litis, de fecha 10 de enero de 2014, suscrito entre Alina Mercedes Tejada y el licenciado Richard Antonio Méndez, mediante el cual, la primera parte se compromete con la segunda parte, al pago de la suma de RD\$38,000.00 por concepto de la elaboración del escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora La Unión de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 2013;

Vista: la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Visto: el Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941), dispone: *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”*

**Considerando:** que el Artículo 133 del referido texto legal, (Modificado por la Ley No. 507, del 25 de julio de 1941), establece: *“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”;*

**Considerando:** que el Artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, arriba citada, dispone: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.*

(...) Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuánto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”;

**Considerando:** que el Artículo 10 de la citada disposición, a su vez, dispone: *“Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;*

**Considerando:** que en el caso, se trata de una solicitud de homologación de un Poder-Contrato de Cuota Litis, suscrito entre la hoy recurrida y su representante legal;

**Considerando:** que el referido contrato puede asimilarse, por su naturaleza consensuada, al mandato, siendo éste último, por definición del propio Código Civil Dominicano, el acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no realizándose el mismo, sino por aceptación del mandatario;

**Considerando:** que como consecuencia de lo anteriormente señalado, la jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de un contrato, en particular de la homologación del Poder-Contrato de Cuota Litis de que se trata, es el Juzgado de Primera Instancia y no la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la solicitud de aprobación de honorarios sometidos, en fecha 04 de diciembre de 2014, por el licenciado Richard Antonio Méndez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (Moca); **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.